

N° 32813-MTSS

EL PRIMERA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, con fundamento en la ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas y de conformidad con la determinación adoptada por el Consejo Nacional de Salarios en actas N° 4862 y N° 4869 del 31 de octubre del 2005.

Decretan:

Artículo 1°- Fíjense los salarios mínimos que regirán en todo el país a partir del 1° de Enero del 2006.

Capítulo I

Agricultura, (Subsectores: Agrícola, Ganadero, Silvícola, Pesquero), Explotación de Minas y Canteras, Industrias Manufactureras, Construcción, Electricidad, Comercio, Turismo, Servicios, Transportes y Almacenamientos.

Trabajadores no calificados	€4.452,00
Trabajadores semicalificados	€4.891,00
Trabajadores calificados	€5.105,00
Trabajadores especializados	€6.132,00

A los trabajadores que realicen labores ya reconocidas como pesadas, insalubres o peligrosas y las que llegasen a ser determinadas como tales por el organismo competente, se les fijará un salario por hora equivalente a la sexta parte del salario fijado por jornada para el trabajador no calificado.

Las ocupaciones en pesca y transporte acuático, cuando impliquen imposibilidad para el trabajador de regresar al lugar de partida inicial al finalizar su jornada ordinaria, tienen derecho a la alimentación.

Capítulo II

Genéricos (por mes)

Trabajadores no calificados	¢133.466,00
Trabajadores semicalificados	¢144.825,00
Trabajadores calificados	¢155.588,00
Técnicos medios de educación diversificada	¢167.594,00
Trabajadores especializados	¢179.599,00
Técnicos de educación superior	¢206.542,00
Diplomados de educación superior ¹	¢223.074,00
Bachilleres universitarios.....	¢253.018,00
Licenciados universitarios.....	¢303.630,00

En todo caso en que por disposición legal o administrativa se pida al trabajador determinado título académico de los aquí incluidos, se le debe pagar el salario mínimo correspondiente, excepto si las tareas que desempeña están catalogadas en una categoría ocupacional superior de cualquier capítulo salarial de este Decreto, en cuyo caso regirá el salario de esa categoría y no el correspondiente al título académico. Los salarios para profe-

¹ Para efectos del salario mínimo, el contador se incluye en este renglón y es aquel trabajador definido al tenor de la ley N° 1269 del 06 de diciembre de 1969 y sus reformas.

sionales aquí incluidos rigen para aquellos trabajadores debidamente incorporados y autorizados por el Colegio Profesional respectivo, con excepción de los trabajadores y profesionales en enfermería, quienes se rigen en esta materia por la ley N° 7085, del 20 de octubre de 1987 y su Reglamento. Los profesionales contratados en las condiciones señaladas en los dos párrafos anteriores, que estén sujetos a disponibilidad, bajo los límites señalados en el artículo 140 del Código de Trabajo, tendrán derecho a percibir un 23% adicional sobre el salario mínimo estipulado según su grado académico de bachilleres o licenciados universitarios.

Capítulo III

Relativo a fijaciones específicas

Recolectores de café (por cajuela).....	¢442,85
Recolectores de coyol (por Kilo)	¢14,56
Servidoras domésticas (más alimentación, (por mes)	¢77.159,00
Trabajadores de especialización superior ²	¢9.606,00
Periodistas contratados como tales (incluye el 23% en razón de su disponibilidad) (por mes)	¢373.952,00
Listibadores:	
.....	¢0,6324 por caja de banano
.....	¢39,53 por tonelada
.....	¢168,60 por movimiento

Los portaloneros y los wincheros debengan un salario mínimo de un 10% más de estas tarifas.

Taxistas en participación, el 30% de las entradas brutas del vehículo. En caso de que no funcione o se interrumpa el sistema en participación, el salario no podrá ser menor de cinco mil seiscientos tres colones (¢5.603,00) por jornada ordinaria.

Agentes vendedores de cerveza, el 2,45% sobre la venta, considerando únicamente el valor neto del líquido.

² De conformidad con la clasificación aprobada en acta N° 4185 del 11 de diciembre de 1995.

Circuladores de periódicos, el 15% del valor de los periódicos de edición diaria que distribuyan o vendan.

Artículo 2º- Por todo trabajo no cubierto por las disposiciones del artículo 1º, de este decreto, todo patrono pagará un salario no menor al de Trabajador no Calificado del Capítulo Primero de este decreto.

Artículo 3º- Los salarios mínimos fijados en este Decreto, son referidos a la jornada ordinaria de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Código de Trabajo, con excepción de aquellos casos en los que se indique específicamente que están referidos a otra unidad de medida.

Cuando el salario esté fijado por hora, ese valor se entiende referido a la hora ordinaria diurna. Para las jornadas mixta y nocturna, se harán las equivalencias correspondientes, a efecto de que siempre resulten iguales los salarios por las respectivas jornadas ordinarias.

Artículo 4º- El título "Genéricos", cubre a las ocupaciones indicadas bajo este título, en todas las actividades, con excepción de aquellas ocupaciones que estén especificadas bajo otros títulos. Los salarios estipulados bajo cada título cubren a los trabajadores del proceso a que se refiere el título respectivo, y no a los trabajadores incluidos bajo el título Genéricos.

Para la correcta ubicación de las ocupaciones de las distintas categorías salariales de los títulos de los Capítulos del Decreto de Salarios, se deberá aplicar lo establecido en los perfiles ocupacionales, que fueron aprobados por el Consejo Nacional de Salarios y publicados en la Gaceta N° 233 de 5 de diciembre del 2000.

Artículo 5º- Este Decreto no modifica los salarios que, en virtud de contratos individuales de trabajo o convenios colectivos, sean superiores a los aquí indicados.

Artículo 6º- Los salarios por trabajos que se ejecuten por pieza, a destajo o por tarea o a domicilio, ya sea en lugares propiedad del empleador o bien en el domicilio del trabajador, no podrán ser inferiores a la suma que el trabajador hubiera devengado laborando normalmente durante las jornadas ordinarias y de acuerdo con los mínimos de salarios establecidos en el presente decreto.

Artículo 7º- Regulación de formas de pago: si el salario se paga por semana, se debe de pagar por 6 días, excepto en comercio en que siempre se deben pagar 7 días semanales en virtud del artículo 152 del Código de Trabajo. Si el salario se paga por quincena comprende el pago de 15 días o de 30 días si se paga por mes, indistintamente de la actividad que se trate. Los salarios determinados en forma mensual en este Decreto, indican que es el monto total que debe ganar el trabajador, y si se paga por semana siempre que la actividad no sea comercial, el salario mensual debe dividirse entre 26 y multiplicarse por los días efectivamente trabajados.

Artículo 8º- Rige a partir del 1º de enero del 2006.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los tres días del mes de noviembre del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.-El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Trejos Ballesteros.

(Publicado en La Gaceta N° 241 de 14 de diciembre del 2005).

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

Departamento de Salarios

**Lista de Ocupaciones clasificada
por el Personal Técnico del Departamento
de Salarios Mínimos**

SALARIOS MÍNIMOS

Primer Semestre 2006

ATENCIÓN

Para mayor información y debido a que se han encontrado listas alteradas, se le sugiere consultar personalmente en la Oficina de Salarios, sita en el segundo piso Edificio Numar, Av. 5, C. 1, Teléfono: 256-2221. Fax: 257-4633.

-
1. Para efectos de los Salarios Mínimos el instrumento para la clasificación de Ocupaciones son los Perfiles Ocupacionales aprobados por el Consejo Nacional de Salarios. De conformidad con ellos se ha elaborado esta guía ilustrativa que contiene algunas ocupaciones clasificadas por el Personal Técnico del Departamento de Salarios, en el entendido de que se basan en las tareas típicas conocidas, por lo que un puesto determinado podría tener una clasificación distinta según sus características y responsabilidades específicas.

Siglas Convencionales

TNC	=	Trabajador No Calificado
TSC	=	Trabajador Semicalificado
TC	=	Trabajador Calificado
TE	=	Trabajador Especializado
TED	=	Técnico de Educación Diversificada
TEdS	=	Técnico de Educación Superior
TES	=	Trabajador Especialización Superior
DES	=	Diplomados de Educación Superior
G	=	Capítulo Genéricos
TEG	=	Trabajador Especializado Genérico
*	=	Salario mensual. El que no tiene ninguna indicación, está por jornada ordinaria.

A

Acomodador (cines, teatros, etc.)	TNC	¢	4.452.00
Agente de aduana o vapores	TES	¢	9.606.00
Agente de ventas*	TCG	¢	155.588.00
Albañil	TC	¢	5.105.00
Alistador automotriz (lijador)	TSC	¢	4.891.00
Analista de computación	TES	¢	9.606.00
Aplanchador (plancha tipo casera)	TNC	¢	4.452.00
Aplanchador con equipo de vapor	TC	¢	5.105.00
Armador de construcción	TC	¢	5.105.00
Asador de Carnes	TSC	¢	4.891.00
Ascensorista*	TNCG	¢	133.466.00
Asistente de abogacía*	TEG	¢	179.599.00
Asistente de Auditoría*	DES	¢	223.074.00
Asistente de Consultorio médico	TC	¢	5.105.00
Asistente de vuelo	TE	¢	6.132.00
Asistente domiciliario p' ancianos	TE	¢	6.132.00
Auxiliar agente audaño, vapores	TE	¢	6.132.00
Auxiliar de contabilidad*	TCG	¢	155.588.00
Auxiliar dental	TE	¢	6.132.00
Ayudante de Cocina	TSC	¢	4.891.00
Ayudante de mecánico general	TSC	¢	4.891.00
Ayudante operario. Construcción	TSC	¢	4.891.00

B

Bachiller universitario*	Bach	¢	253.018.00
Baqueano	TSC	¢	4.891.00
Bartender (coctelero)	TC	¢	5.105.00
Bodeguero*	TSCG	¢	144.825.00
Boletero*	TSCG	¢	144.825.00
Botones	TNC	¢	4.452.00

C

Cajero*	TCG	¢	155.588.00
Cajista artes gráficas	TE	¢	6.132.00
Calderetero (operador de caldera)	TC	¢	5.105.00
Calderetista (da mantenimiento)	TE	¢	6.132.00
Camarógrafo de prensa	TES	¢	9.606.00
Cantante de música popular	TC	¢	5.105.00
Cantinerero	TSC	¢	4.891.00
Capitán de embarcación	TE	¢	6.132.00
Carnicero Empleado de Despacho	TSC	¢	4.891.00
Carnicero Destazador	TC	¢	5.105.00
Carpintero	TC	¢	5.105.00
Cerrajero	TC	¢	5.105.00
Cobrador de buses	TNC	¢	4.452.00
Cobrador*	TSCG	¢	144.825.00
Cocinero	TC	¢	5.105.00
Confeccionador muestras de ropa	TE	¢	6.132.00
Conserje*	TNCG	¢	133.466.00
Contador Privado*	DES	¢	223.074.00
Cortador de tela	TC	¢	5.105.00
Cosedor piezas o prendas a máquina	TC	¢	5.105.00
Costurera (modista)	TE	¢	6.132.00
Counter (vendedor pasajes)*	TCG	¢	155.588.00

CH

Chapulinerero	TC	¢	5.105.00
Chequeador ag. aduana, vapores	TE	¢	6.132.00
Chequeador Buses	TNC	¢	4.452.00
Chofer de bus (no cobrador)	TC	¢	5.105.00
Chofer de trailer	TE	¢	6.132.00

Chofer de vehículo liviano	TSC	¢ 4.891.00
Chofer de vehículo pesado	TC	¢ 5.105.00
Chofer microbús (menos de 11 pasaj.)	TSC	¢ 4.891.00
Chofer-cobrador de bus	TE	¢ 6.132.00

D

Dealer (Distrib. de cartas)	TNC	¢ 4.452.00
Demostrador (a)	TNC	¢ 4.452.00
Demostrador-Vendedor	TSC	¢ 4.891.00
Dependiente	TSC	¢ 4.891.00
Despachador, ag. aduana, vapores	TE	¢ 6.132.00
Diagramador en artes gráficas	TE	¢ 6.132.00
Dibujante en artes gráficas	TE	¢ 6.132.00
Dibujante ingeniería, arquitectura*	TCG	¢155.588.00
Digitador	TC	¢ 5.105.00
Diplomado parauniversitario*	DES	¢223.074.00
Diplomado Universitario*	DES	¢223.074.00

E

Ebanista	TE	¢ 6.132.00
Educador aspirante sin título*	TEG	¢179.599.00
Electricista	TC	¢ 5.105.00
Empacador, Etiquetador	TNC	¢ 4.452.00
Empleado de despacho	TSC	¢ 4.891.00
Enc. generador de caracteres	TES	¢ 9.606.00
Enc. indicar acomodo parqueo	TNC	¢ 4.452.00
Enc. Limpieza en General	TNCG	¢133.466.00
Enc. Limpieza en piscinas	TNC	¢ 4.452.00
Enc. mant. computadoras correctivo	TE	¢ 6.132.00
Enc. mant. computadoras preventivo	TC	¢ 5.105.00
Enc. poner discos (Disjokey)	TNC	¢ 4.452.00
Encargado cámaras frigorificas	TSC	¢ 4.891.00
Encargado mantenimiento edificios	TC	¢ 5.105.00
Encerador de carros	TNC	¢ 4.452.00
Encuadernador-Empastador	TC	¢ 5.105.00
Encuadernador en fino	TE	¢ 6.132.00
Encuadernador en rústica	TSC	¢ 4.891.00
Encuestador*	TSCG	¢144.825.00
Enderezador automotriz	TC	¢ 5.105.00
Engrasador de autos	TSC	¢ 4.891.00

Ensamblador de computadoras	TSC	¢ 4.891.00
Envasador manual	TNC	¢ 4.452.00
Esparcidor de plaguicidas (6 hrs.)	TNC	¢ 4.452.00
Estampador de textil (Serigrafía)	TC	¢ 5.105.00
Estibador por caja de banano	¢	0.6324
Estibador por Movimiento	¢	168.60
Estibador por Tonelada	¢	39.53

F

Florista	TC	¢ 5.105.00
Fontanero	TC	¢ 5.105.00
Fotocopiador (Centros copiado)	TSC	¢ 4.891.00
Fotógrafo de prensa	TE	¢ 6.132.00
Fotomecánico de artes gráficas	TE	¢ 6.132.00
Fotomontador de artes gráficas	TE	¢ 6.132.00
Fresador (metalmecánica)	TE	¢ 6.132.00
Fumigador (doméstica)	TSC	¢ 4.891.00
Fundidor	TC	¢ 5.105.00

G

Gondolero	TNC	¢ 4.452.00
Graduado del INA*	TMED	¢167.594.00
Guarda*	TSCG	¢144.825.00
Guía turístico	TC	¢ 5.105.00
Guillotina (guillotina eléctrica)	TC	¢ 5.105.00
Guillotina (Programable)	TE	¢ 6.132.00

H

Hojalatero	TC	¢ 5.105.00
Horneador (horno electrónico prog.)	TSC	¢ 4.891.00
Hornero	TC	¢ 5.105.00

I

Inspector de cámaras	TE	¢ 6.132.00
Instructor de bailes populares	TC	¢ 5.105.00

J

Jardinero (crear jardines)	TC	¢ 5.105.00
Jefe de cocina (chef)	TE	¢ 6.132.00
Jefe de salones (Maitre)	TE	¢ 6.132.00
Joyero	TC	¢ 5.105.00

L

Laboratorista civil	TC	¢ 5.105.00
Laboratorista clínico	TC	¢ 5.105.00
Lavador cabinas telefónicas	TNC	¢ 4.452.00
Lavador de baños, pisos, etc.*	TNCG	¢133.466.00
Lavador de cabello	TNC	¢ 4.452.00
Lavador de carros	TNC	¢ 4.452.00
Levantador de texto (artes gráficas) ...	TE	¢ 6.132.00
Licenciado universitario*	Lic	¢303.630.00
Limpiador, tanques sépticos	TC	¢ 5.105.00
Linotipista (artes gráficas)	TC	¢ 5.105.00
Liquidador ag. aduana, vapores	TE	¢ 6.132.00

LL

Llantero	TSC	¢ 4.891.00
Locutor de radioemisora	TE	¢ 6.132.00
Locutor de televisión	TES	¢ 9.606.00
Luminotécnico TV	TES	¢ 9.606.00

M

Maestro de Obras (Construcción)	TE	¢ 6.132.00
Manicurista; Maquilladora	TC	¢ 5.105.00
Maquinista de embarcaciones	TC	¢ 5.105.00
Marinero	TNC	¢ 4.452.00
Mecánico dental	TC	¢ 5.105.00
Mecánico general	TC	¢ 5.105.00
Mecánico máquinas coser industrial ...	TE	¢ 6.132.00
Mecánico máquinas de hacer telas	TE	¢ 6.132.00
Mensajero*	TNCG	¢133.466.00
Misceláneo*	TNCG	¢133.466.00

Misceláneo Hogares Tercera Edad	TNC	¢ 4.452.00
Montacarguista	TSC	¢ 4.891.00
Mucama	TNC	¢ 4.452.00
Musicalizador en radioemisoras	TE	¢ 6.132.00

N

Niñera, excepto hogar del niño	TNC	¢ 4.452.00
--------------------------------------	-----------	------------

O

Oficial de mesa (panadería)	TC	¢ 5.105.00
Oficinista (General)*	TSC	¢144.825.00
Operador cabina de radioemisora	TE	¢ 6.132.00
Operador de "Araña" (Serigrafía)	TC	¢ 5.105.00
Operador de carrusel	TC	¢ 5.105.00
Operador de cine	TC	¢ 5.105.00
Operador de computación	TE	¢ 6.132.00
Operador de draga	TE	¢ 6.132.00
Operador de grúa estacionaria	TE	¢ 6.132.00
Operador de máquina de lavar ropa ...	TC	¢ 5.105.00
Operador de maquinaria pesada	TC	¢ 5.105.00
Operador de máquinas en general	TC	¢ 5.105.00
Operador de planta transmisora radio	TC	¢ 5.105.00
Operador de polígrafo*	TNCG	¢133.466.00
Operador de prensa rotativa	TES	¢ 9.606.00
Operador de radio-taxi	TC	¢ 5.105.00
Operador Escogedoras de café	TC	¢ 5.105.00
Operador scanner separador colores ...	TES	¢ 9.606.00
Operario en construcción	TC	¢ 5.105.00
Ordeñador a mano	TNC	¢ 4.452.00

P

Panadero	TC	¢ 5.105.00
Parrillero	TSC	¢ 4.891.00
Pastelero	TC	¢ 5.105.00
Pedimentador aduana, vapores	TE	¢ 6.132.00
Peinadora	TC	¢ 5.105.00

Peón agrícola labores livianas	TNC	€ 4.452.00
Peón agrícola lab. pesadas (6 hrs.)	TNC	€ 4.452.00
Peón de bodega*	TNCG	€133.466.00
Peón de bodegas frías	TC	€ 5.105.00
Peón de camión distribuidor	TNC	€ 4.452.00
Peón de carga y descarga	TNC	€ 4.452.00
Peón de construcción	TNC	€ 4.452.00
Peón de Jardín	TNC	€ 4.452.00
Peón en General	TNC	€ 4.452.00
Periodista*		€373.952.00
Pilero (lavador de platos)	TNC	€ 4.452.00
Pintor automotriz	TE	€ 6.132.00
Pintor de brocha gorda	TC	€ 5.105.00
Pistero	TSC	€ 4.891.00
Pizzero (cocinar pizzas preparadas)	TSC	€ 4.891.00
Portero*	TNCG	€133.466.00
Prensista artes gráficas	TE	€ 6.132.00
Preparador documentos, aduana	TE	€ 6.132.00
Programador de computación	TE	€ 6.132.00
Programador en radioemisoras	TE	€ 6.132.00
Proveedor*	TCG	€155.588.00

Q

Quemador de marcos (Serigrafía)	TC	€ 5.105.00
Quemador de Planchas	TE	€ 6.132.00

R

Recamarera	TNC	€ 4.452.00
Recepcionista*	TSCG	€144.825.00
Recibidor de documentos, aduana	TE	€ 6.132.00
Recogedor de tiquetes	TNC	€ 4.452.00
Recolectores de café	Cajuela	€ 442.85
Recolectores de coyol	Kilo	€ 14.56
Relojero	TC	€ 5.105.00
Repartidor cargas livianas	TNC	€ 4.452.00
Repartidor-Propagandista	TNC	€ 4.452.00
Repostero	TC	€ 5.105.00

S

Sabanero	TNC	€ 4.452.00
Salonero	TNC	€ 4.452.00
Sastre (prendas a la medida)	TE	€ 6.132.00
Secretaria*	TCG	€155.588.00
Sellista (artes gráficas)	TC	€ 5.105.00
Servidora doméstica (más alimentación)*		€ 77.159.00
Soldador (Soldaduras especiales)	TE	€ 6.132.00
Soldador en general	TC	€ 5.105.00

T

Tachero	TE	€ 6.132.00
Tapicero	TC	€ 5.105.00
Taxista 30% entradas brutas (o si se interrumpe el servicio)		€ 5.603.00
Técnico de Educación Superior*		€206.542.00
Técnico dental sin título	TC	€ 5.105.00
Técnico en aparatos ortopédicos	TES	€ 9.606.00
Técnico en lentes de contacto	TES	€ 9.606.00
Técnico en refrigeración doméstica	TES	€ 9.606.00
Técnico en registros médicos	TCG	€155.588.00
Técnico máq. coser ind. especiales	TES	€ 9.606.00
Técnico Medio Ed. Diversificada*	TMED	€167.594.00
Técnico rep. equipo audio y video	TES	€ 9.606.00
Técnicos en salud*	TEdS	€206.542.00
Tejedora manual prendas; muebles	TC	€ 5.105.00
Telefonista*	TSCG	€144.825.00
Tomero en Madera	TC	€ 5.105.00
Tomero en Metal	TE	€ 6.132.00
Tractorista (oruga o llanta)	TC	€ 5.105.00
Tramitador-Abridor Aduanal	TSC	€ 4.891.00

V

Vagonetero	TC	€ 5.105.00
Verdulero	TSC	€ 4.891.00

Z

Zapatero	TC	€ 5.105.00
----------------	----	------------